

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 9: a todo, téngase presente.

Vistos:

Con fecha 8 de marzo pasado, compareció Sarielba Figueroa Gómez, quien dedujo acción de amparo en favor de su hija Bárbara Reina Figueroa, y su madre Ignacia Gómez Rauseo, en contra del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, por el acto arbitrario e ilegal consistente en poner término sin razón ni justificación alguna, a las solicitudes de visa de responsabilidad democrática presentadas en favor de las amparadas. Estima que con ello se vulnera la garantía del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política. Solicita en definitiva que se acoja el recurso y se otorgue sin más trámite una cita para que las amparadas presenten la documentación pertinente, con el fin de concretar la obtención de la visa de responsabilidad democrática, con costas.

Expone que ambas amparadas se encuentran al día de hoy en Venezuela y que se les ha rechazado arbitraria e ilegalmente la obtención de una visa de responsabilidad democrática al negárseles la posibilidad de concurrir a la cita al Consulado respectivo con el fin de entregar los antecedentes que prescribe la ley para tal trámite, no obstante haber efectuado oportunamente la solicitud y haber sido citadas para tal efecto.

La recurrente detalla que ingresó a Chile en diciembre de 2019 precisamente por intermedio de la visa que a las amparadas se les niega, a fin de obtener trabajo y poder recibir a las amparadas y que inició los trámites para obtener ese mismo tipo de visado para su madre e hija. Indica que mediante un correo electrónico masivo, la autoridad recurrida simplemente informó que la solicitud había sido rechazada, sin detallar los fundamentos particulares de cada caso, añadiendo que se enviaría una comunicación formal con el rechazo, lo que a la fecha no ha ocurrido. Sin perjuicio de lo anterior, solicitó



la reconsideración de dicha decisión respecto de su hija, por ser ésta menor de edad, fundado en el principio de reunificación familiar, la cual tampoco ha sido resuelta a la fecha.

Evacua su informe el **Director General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior**.

Señaló que respecto de la hija de la recurrente, Bárbara Reina Figueroa, se ha acogido su solicitud de reconsideración, por reunificación familiar, dada la vigencia de la visa de su madre a la fecha de efectuar dicha solicitud y por encontrarse dentro de la noción de grupo familiar, de manera que será citada a la mayor brevedad posible por el Consulado, dadas las actuales restricciones sanitarias existentes en Venezuela.

En lo que respecta a la madre de la recurrente, Ignacia Gómez Rauseo, efectivamente le fue rechazada la solicitud de visa, en noviembre de 2020, en atención a que, conforme al cierre de fronteras decretado por el Gobierno, a esa fecha, se encontraba prohibido el ingreso al país, lo cual constituye una causal de rechazo imperativa. En cuanto a su solicitud de reconsideración en razón de reunificación familiar, deja constancia que los padres del extranjero residente en el país, no se encuentran dentro del concepto de reunificación familiar que el estado de Chile reconoce, pues se incluye solamente al cónyuge o conviviente civil, o hijos menores de edad.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:

Primero: Conforme se colige de lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el amparo corresponde a una acción constitucional destinada a proteger y garantizar el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrada en el artículo 19 N° 7 de la misma Carta Fundamental. Por consiguiente, comprende la tutela del derecho que tiene toda persona –sin distinción alguna-, para entrar y salir del territorio nacional, bajo la



sola condición de que se guarden las normas establecidas por ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

Segundo: En la especie el atentado a la libertad que se denuncia en el recurso corresponde a la decisión adoptada por la Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior, en virtud de la cual negó lugar a las solicitudes de visa de “responsabilidad democrática” impetradas a favor de Bárbara Reina Figueroa, hija de quien presenta la acción constitucional, y de Ignacia Gómez Rauseo, madre de la recurrente;

Tercero: En primer término, cabe poner en relieve la naturaleza eminentemente cautelar o de tutela de urgencia de la acción constitucional de amparo, en el sentido que su objeto se agota en la adopción de medidas que propendan a restablecer el imperio del derecho. Esto que se dice resulta especialmente pertinente en lo que atañe a la situación de la niña Bárbara Reina Figueroa, dado que a su respecto la autoridad respectiva –conociendo de una reconsideración–, dejó sin efecto su rechazo inicial, permitiendo de esa manera que se continúe con la tramitación de la solicitud de visa de que se trata. Por lo tanto, actualmente no existe medida que deba adoptarse por esta Corte a su favor, debiendo descartarse lo sugerido por la defensa en su alegato en orden a fijar un plazo para ese fin, porque ello está condicionado por las restricciones sanitarias imperantes en Venezuela, que no dependen de la autoridad nacional;

Cuarto: Ahora bien, en lo que se refiere a la amparada Ignacia Gómez Rauseo la recurrida ha precisado que a su respecto no puede prosperar una reconsideración dado que dicha persona no califica como integrante del grupo familiar de la recurrente Sarielba Figueroa Gómez, argumento que es refutado por esa parte, invocando al efecto la noción contemplada en el artículo 9° de la ley 20.430;

Quinto: Con relación a lo reseñado precedentemente debe indicarse que no cabe dar aplicación en la especie a las reglas



previstas en la ley 20.430, toda vez que las mismas conciernen a un estatuto y a una forma de sustanciación administrativa distinta del régimen que resulta atingente a la petición formulada por la recurrente. Desde esa óptica, considerando el carácter fundamentalmente económico de la migración de quien recurre, lo atingente es acudir a la noción de “reunión familiar” que contempla el artículo 44.2 de la “Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus familias”, conforme al cual el Estado de Chile se obligó a propiciar *“la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo”*, de manera que en este extremo no es posible predicar ilegalidad respecto del actuar de la recurrida.

Por estas razones y de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ***se rechaza*** el recurso de amparo interpuesto.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

NºAmparo-418-2021.

En Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





FXTSXPBZF

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>